

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-012

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 8 DE JULIO DEL 2020**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 012**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIM-151	ELBER ROPERO LASO	000047	24/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **OCHO (8) de JULIO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CATORCE (14) de JULIO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472

El servicio de **envíos**
de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT: 900 500 018-2

07 MAY 2020

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM-PRE CUOTA
Dirección: CALLE 15A #15-103 BARRIO CAJOS
Ciudad: CUOTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Envío: RA250661625C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: ELBER ROPERO LASSO
Dirección: DROGUERIA TRINIDAD FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL
Ciudad: SARDINATA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Fecha admisión: 06/03/2020 14:09:29

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

ELBER ROPERO LASSO
DROGUERIA TRINIDAD FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL

SARDINATA

NIS

202009100241771

472 Motivos de Devolución

☐ 1	☐ 2	☐ 1	☐ 2	☐ 1	☐ 2
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No existe Alumno	No Reclamo
☐ 1	☐ 2	☐ 1	☐ 2	☐ 1	☐ 2
Dirección Errada	No Reside	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Nombre del Distribuidor: Piana ascano

C.C. 37199287



El futuro digital
es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20209070441771

San José de Cúcuta, 05-03-2020 14:48 PM

Señor (a) (es):

ELBER ROPERO LASSO

Email:

Celular: 3117894819

Dirección: DROGUERIA TRINIDAD FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL - SARDINATA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: SARDINATA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000047 EXP. FIM-151

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FIM-151 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000047** del 24 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIM-151"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070434091 20209070434081 20209070434071 de fecha 28 de enero del 2020; se conminó a **OLAYO ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA - ELBER ROPERO LASSO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **ELBER ROPERO LASSO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ELBER ROPERO LASSO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000047** del 24 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIM-151"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000047** del 24 de enero del 2020 **"POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20209070441771

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIM-151". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000047** del 24 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIM-151"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000047** del 24 de enero del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000047

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2020 08:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC - 000047

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26/01/2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores OLAYO ROPERO LASSO identificado con CC N° 88.202.639, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA identificado con C.C N° 13.498.229 y ELBER ROPERO LASSO identificado con C.C. N° 13.497.658, suscribieron Contrato de concesión N° FIM-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 182 Hectáreas y 42 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de LABATECA Y TOLEDO, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2006.

Mediante Auto PARCU-301 del 04 de Julio de 2013, Se Aprobó al titular del contrato de concesión minera N° FIM-151, el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

El título minero no cuenta con Licencia Ambiental a la fecha, toda vez que presenta superposición – TOTAL con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959.

Revisado Sistema de Gestión Documental se tiene radicado No. 201990704111832 de fecha 10 de abril del 2019, presentada por los señores JOSE ELISAIN CRUCES y ELBER ROPERO LASSO, en calidad de cotitulares, solicitando suspensión de obligaciones contractuales, para sustentar la solicitud se aporta copia de los documentos y trámites que se han adelantado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en relación a la sustracción de área de la reserva forestal del Cocuy-radicado No. 8201-2-18956 del 8 de julio del 2019, para el título FIM-151.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, los argumentos los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA y ELBER ROPERO LASSO, en calidad de cotitulares del Contrato Minero FIM-151, en aras de acceder a una suspensión de obligaciones contractuales presentada con radicado No.201990704111832 del día 10 de abril del 2019; Es necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan las pretensiones. Así mismo, lo establecido en el artículo 52 de la ley 685/2001, requiere de la demostración de la fuerza mayor o caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

fortuito, determinando su viabilidad legal, en consideración de los presupuestos legales que al respecto la norma cita.

Al respecto:

La ley 685/2201, cita;

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, la Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, señalando que **"se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"**.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente para que se constituyan los elementos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos; sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

De otro lado mediante Concepto Jurídico emitido por la oficina jurídica se establece:

En atención al memorando radicado mediante oficio No. 20133000028353, en el que solicita determinar "(...) si la demora excesiva de la autoridad ambiental con relación a un trámite de la misma, puede configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito que permita conceder por parte de la autoridad minera la suspensión de obligaciones de un contrato minero (...)" esta oficina asesora considera tener presente lo siguiente:

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Igualmente la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida (III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la Irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de un actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

"Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009 el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles, e imputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con el artículo 52 del Código de minas."

"En este sentido si bien los trámites que se adelantan ante la autoridad minera que se adelantan ante la autoridad ambiental están sujetos a unos plazos legales, y por distintas circunstancias en algunos casos V.r.g licencias ambientales estos plazos no son observados plenamente por dicha autoridad debe resaltarse que para esta demora sea considerada como una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, según corresponda es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada y que en cada caso en concreto se verifique que no solo sea un hecho ajeno a la voluntad del titular minero, sino que este sea irresistible por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia."

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto existe casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre a la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal, para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho."

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

El contrato de Concesión FIM-151, fue otorgado a los señores OLAYO ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA y ELBER ROPERO LASSO, para la exploración técnica y explotación económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, el 10 de marzo de 2009 e inscrito y perfeccionado el 05 de mayo de 2009 tal y como obra en el Registro Minero Nacional; que a la fecha el contrato Minero tiene APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO)¹

Que como se evidencia en los antecedentes del expediente Minero, el trámite de sustracción de área fue adelantada por los titulares del Contrato Minero FIM-151 a través de radicado No. 8201-2-18956 del 8 de julio del 2019 ante el MINAMBIENTE 2019-2505, y que para la ejecución de la actividad minera, deberán contar obtener la sustracción del área y la respectiva licencia ambiental, por cuanto, el área se encuentra superpuesta en la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la ley 2da de 1959.

Si bien, el trámite que se persigue a la fecha de este acto administrativo es la suspensión contractual de presentar la licencia ambiental, toda vez, que la demora injustificada por parte de la autoridad ambiental para resolver la sustracción de área, hace más tedioso el cumplimiento de las obligaciones ante la autoridad minera y el inicio de la explotación del recurso minero.

El Ministerio de Minas y Energía, ha señalado, que la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, estos hechos deben ser

¹ AUTO No. PARCU - 009 de fecha 21 de enero de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

invocados y probados por la persona interesada, para que la autoridad minera en uso de la sana crítica y la valoración de la prueba pueda autorizar la suspensión temporal de las obligaciones, como lo cita el artículo 52 de la Ley 685/2001, aclarándose que, se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, de lo contrario la administración no los puede inferir.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado: se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

A su vez, el artículo 34 de la ley 685/2001, condiciona la exploración y la explotación del recurso s naturales renovables, en Zonas excluibles de la minería, en los siguientes términos:

"(...) No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.²

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras³.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos⁴ (Subrayas Fuera de Texto)

Para finalizar el estudio y pertinencia de la suspensión temporal de obligaciones para el contrato Minero FIM-151, es aceptable el caso planteado por los peticionarios en su calidad de titulares Mineros, toda vez, a la fecha no ha sido resuelta el trámite de la solicitud de sustracción de área definitiva en la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la ley 2da de 1959, por la autoridad competente.

En el caso aquí expuesto, está totalmente demostrado por los solicitantes los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han afectado directamente el contrato de Concesión FIM-151, por cuanto, el área

² En el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental. [Sentencia C-339-02.]

³ En el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución. [Sentencia C-339-02.]

⁴ En el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución. [Sentencia C-339-02.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

se encuentra superpuesta en la Reserva forestal del Cocuy establecida en la ley 2da de 1959, y que para ello es necesario realizar el trámite de sustracción de área definitiva, la cual a la fecha no ha sido resuelta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo expuesto anteriormente, podemos hablar de **fuerza mayor o caso fortuito** cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones y que no sean imputables al que lo alega, es decir, que no sean culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la **fuerza mayor o caso fortuito**, son una justa causa para prorrogar la suspensión de obligaciones del título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas, por cuanto no son hechos atribuibles al concesionario, pero que siendo de orden externo configuran la fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se encuentran justificados y demostrados los dos elementos de imprevisibilidad e Irresistibilidad que permiten constituir la fuerza mayor en el presente caso de estudio, por lo tanto, se considera procedente autorizar al titular del Contrato de Concesión **FIM-151**, la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, suspensión que se contará por el término de un (01) año, desde el 10 de abril del 2019 hasta el 10 de abril del 2020.

No obstante, ha de indicarse a los titulares del Contrato Minero, que la suspensión de obligaciones otorgada, no los exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud, las cuales hayan sido requeridas mediante auto de trámite debidamente notificado; de igual forma, se le recuerda que deberá mantener vigente la garantía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 280 de la ley 685 del 2001, en concordancia con lo reglamentado por la Resolución 338 del 2014, so pena de incurrir en causal de caducidad, por la "No reposición de la garantía que la respalda".

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, titulares los señores OLAYO ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA y ELBER ROPERO LASSO, por el término de UN (1) año, contado a partir del diez (10) de abril de 2019 hasta el diez (10) de abril de 2020, salvo la obligación de presentar la Póliza Minero Ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato minero N°**FIM-151**, en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es, desde el diez (10) de abril de 2019 hasta el diez (10) de abril de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO: La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685/2001.

PARÁGRAFO CUARTO: Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato de Concesión No. FIM-151, en su oportunidad legal.

PARÁGRAFO QUINTO: INFORMAR a los concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. FIM-151, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores OLAYO ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA y ELBER ROPERO LASSO, en calidad de titulares del Contrato Minero No. FIM-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gena Paoz/ Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernandez - Coordinadora PARCU
Firmó: Ilana Gómez - Abogada GSC
Vó Bo: Edwin Norberto Serrano - Coordinador GSC-EN